

POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Gustavo Penagos Vargas^{*1}
Universidad Católica de Colombia**
Universidad Santo Tomás***

RESUMEN

La investigación sobre “Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos” comprende un estudio claro y preciso sobre los alcances jurídicos de la facultad de rectificar errores aritméticos y materiales de los actos administrativos, los requisitos, términos para hacer uso del derecho de corrección, anotando que la equivocación material o el yerro matemático no son fuentes de derecho ni fundamento para un enriquecimiento injusto; se concluye el estudio haciendo prevalecer la buena fe y el derecho sustancial en las actuaciones de las autoridades frente al yerro judicial, sin que sea motivo la rectificación para reabrir la vía gubernativa, pues sería un fraude a la ley.

Se coincide con la Corte Constitucional al decir que,

Fecha de recepción: 19 de agosto de 2005
Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2005

* Doctor en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, estudios de especialización en derecho público, Universidad de París, Universidad Católica de Lovaina y Universidad de Roma. Profesor de derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Cúcuta, Tunja, Medellín y Bucaramanga. Universidad Católica de Bogotá, Ibagué y Neiva, Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá y Colegio Mayor del Rosario de Bogotá. Profesor investigador acreditado con el respectivo diploma de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica). Autor de 44 obras de derecho público. Magistrado, procurador y fiscal durante veinte años. Abogado consultor.

1 PENAGOS, GUSTAVO, *Vía gubernativa*, 3ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2005, pág. 485.

** Carrera 13 # 47-49, Bogotá- Colombia. Facultad de Derecho.

***Carrera 9 # 72-90, Bogotá-Colombia. Facultad de Derecho.

“el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión”.

En otras palabras, los errores aritméticos son simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas, permaneciendo fijos los sumandos o factores².

Palabras clave: potestad rectificadora, errores aritméticos y materiales, error matemático, actos administrativos, derecho de corrección, derecho administrativo.

MATHEMATICAL AND MATERIAL ERRORS RECTIFYING FACULTIES OF ADMINISTRATIVE DEEDS

ABSTRACT

The investigation “Rectifying ability of the arithmetical and material errors of the administrative acts” it’s a comprehensible and precise study; about the juridical scope of the faculty to rectify the arithmetical and material errors of the administrative acts, and about the requirements, and the terms to use the correction right, always considering that the material or the mathematic error aren’t sources of the right or basis for an illegal enrichment. The study concludes, showing the good faith and the substantial right in the authority actions as opposed of the judicial error, without the possibility of rectification as a road to reopen the Governmental Way, since this would be a fraud to the law.

The author agrees with the Constitutional Court in the sense that,

“the arithmetical error it’s referred to the equivocations derived from a mathematic operation that doesn’t modify the basis or the facts from which a decision was adopted”.

2 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, pág. 15.

The arithmetical errors are simply equivocations carried out when a number or a result of an arithmetical operation, submitted to clearly established rules, is consigned, while the factors or addends remains unaltered.

Key words: *Rectifying ability, arithmetical and material errors, mathematic error, administrative acts, correction right, administrative law.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. LA POTESTAD RECTIFICADORA
2. EN QUÉ CONSISTE EL ERROR ARITMÉTICO
3. LOS ERRORES MATERIALES Y ARITMÉTICOS ESTÁN POR FUERA DE LO OPINABLE O DEL RAZONAMIENTO HUMANO
4. LA CORRECCIÓN DEL ERROR ARITMÉTICO NO AUTORIZA VARIAR O ALTERAR LOS ELEMENTOS NUMÉRICOS.
5. LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA NO PUEDE MODIFICAR LA PARTE SUSTANCIAL NI CAMBIAR SUS FUNDAMENTACIONES
6. EN EJERCICIO DE LA POTESTAD RECTIFICADORA, NO SE TIENE FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS O JURÍDICOS POR EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA
7. DERECHO A CORREGIR LOS ERRORES
8. LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE ALEGAR SU PROPIO ERROR PARA HACER LA REVOCATORIA DIRECTA
9. TÉRMINO PARA HACER USO DEL DERECHO PARA CORREGIR ERRORES EN DECLARACIONES DE RENTA
10. INTEMPORALIDAD DE LA POTESTAD CORRECTORA DE YERROS ARITMÉTICOS

11. LA EQUIVOCACIÓN MATERIAL O EL YERRO MATEMÁTICO NO SON FUENTES DE DERECHO NI FUNDAMENTO PARA UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO
12. EL ERROR DEL SECRETARIO EN COMPUTAR UN TÉRMINO NO DEBE AFECTAR LA PARTE INTERESADA
13. BUENA FE Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL YERRO JUDICIAL
14. EL ERROR JUDICIAL QUE ENMIENDA Y CORRIGE EL SUPERIOR NO DEBE INFLUIR NEGATIVAMENTE EN LA PARTE PROCESAL
15. LA REVOCATORIA DIRECTA Y EL ERROR ARITMÉTICO
16. REQUISITOS DE LA RECTIFICACIÓN
17. NO SE DEBE APROVECHAR LA RECTIFICACIÓN PARA REABRIR LA VÍA GUBERNATIVA PUES SERÍA UN FRAUDE A LA LEY

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación sobre “Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos” se estudia la rectificación del error material que supone la subsistencia del acto. La rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión³.

Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica⁴.

3 Corte Constitucional, ref.: exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.

4 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, pág. 14.

1. LA POTESTAD RECTIFICADORA

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error como enseña el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ—⁵:

“...Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (art. 105.2, LRPJA, ley española)”.

“La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error —en que desaparece el acto—”.

“Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”.

Refiriéndose a la rectificación, el profesor RAMÓN MARTÍN MATEO, observa lo siguiente⁶:

“Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...”.

Agrega el profesor RAMÓN MARTÍN MATEO, invocando la ley española de régimen judicial y procedimiento administrativo que la administración podrá, en cualquier momento, efectuar las correspondientes rectificaciones.

“Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y esta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales”.

Observamos que no puede variarse la decisión caprichosamente, con interpretaciones nuevas de las pruebas o de las normas jurídicas, por cuanto se

5 GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Manual de procedimiento administrativo*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539.

6 MARTÍN MATEO, RAMÓN, *Manual de derecho administrativo*, Aranzadi, 22ª edición, Camino de Galar, Navarra, 2003, pág. 306.

violarían los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones que generan los actos administrativos.

2. EN QUÉ CONSISTE EL ERROR ARITMÉTICO

El error aritmético o material, debe ser evidente, y consiste en meras equivocaciones aritméticas, no pudiendo la administración alterar los sumandos o factores. Son resultado de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas⁷.

El error aritmético que puede corregirse, se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo. Sobre el particular la Corte Constitucional expresa⁸:

“ERROR ARITMÉTICO EN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS —corrección no puede alterar alcance y sentido del acto administrativo

El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa. La administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la administración”.

7 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 80.

8 Corte Constitucional, ref.: exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.

3. LOS ERRORES MATERIALES Y ARITMÉTICOS ESTÁN POR FUERA DE LO OPINABLE O DEL RAZONAMIENTO HUMANO

Para tener una idea exacta del yerro matemático o material, debe partirse del criterio que no se trata de una realidad independiente de lo opinable, o sometida a reflexiones o razonamientos humanos, sin errores que se producen por la simple transcripción de una cuenta, sin que pueda afectar los sumandos o factores. No existe error de hecho como lo expresa el tratadista JOAQUÍN MESEGUER YEBRA⁹:

“...Cuando la comprobación del mismo exige tener que ir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo.

“Los errores aritméticos consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas (una simple operación matemática permaneciendo fijos los sumandos o factores)...”.

4. LA CORRECCIÓN DEL ERROR ARITMÉTICO NO AUTORIZA VARIAR O ALTERAR LOS ELEMENTOS NUMÉRICOS

Analizando la potestad correctora de errores aritméticos, la Corte Constitucional, enseña que no se puede variar o alterar los elementos numéricos¹⁰:

“A este respecto, no sobra añadir que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia¹¹, ha afirmado lo siguiente:

“(l)a corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por ‘error puramente aritmético’, Al efecto, ha dicho: ‘el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta

9 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 15.

10 Corte Constitucional, Bogotá, D.C., sentencia, julio 11 de 2000, ref.: exp. T-266077, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

11 Corte Suprema de Justicia, auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido puede consultarse por ejemplo, el auto del 14 de julio de 1983 y la sentencia del 26 de abril de 1995, de la misma corporación. *Cita al pie de página de la sentencia citada.*

de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, ‘habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.’ Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple *lapsus calami*, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación” (*Gaceta Judicial*, t. LXXXVII, pág. 902).

4. Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. ‘La corrección aritmética —ha dicho la Corte— ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.’ (GJ Tomo LXVI; pág. 782).

Ahora bien, el Consejo de Estado en algunas providencias ha dado al concepto de error aritmético un alcance más amplio. Así por ejemplo, en auto del 30 de octubre de 1997, la Sección Tercera corrigió la sentencia proferida el 6 de agosto de 1997 por estimar que en su parte resolutive se había cometido un error numérico puesto que en la condena se habían dejado de incluir “unas partidas que conforme a los considerandos de la sentencia, debían ser objeto de reconocimiento”. En igual sentido, mediante auto de 6 de junio de 1996, la misma sección procedió a corregir la sentencia de mayo 9 del mismo año. En esta providencia se afirma lo siguiente:

“El error aritmético señalado por el solicitante lo hace consistir en el hecho de haber incluido valores pericialmente liquidados correspondientes a la tercera fase del período de mayor permanencia (\$...), cuando en las consideraciones del fallo expresamente se había advertido que sobre los costos de limpieza final y campamentos, correspondientes a los valores anotados, no se haría ningún reconocimiento”.

5. LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA NO PUEDE MODIFICAR LA PARTE SUSTANCIAL NI CAMBIAR SUS FUNDAMENTACIONES

Observa la Corte Constitucional¹²:

12 Corte Constitucional, Bogotá, D.C., sentencia, julio 11 de 2000, ref.: exp. T-266077, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

“Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica. En realidad se procede a corregir la inclusión equivocada de unos valores que manifiestamente la Sala había desechado para no comprenderlos dentro del monto condenatorio determinado en la sentencia. Tal inclusión obviamente modificó el resultado aritmético proyectado por el juzgador. Se sumaron por error unos factores que no correspondía sumar porque, se repite, los mismos habían sido expresamente desestimados. Incluir en la liquidación tales sumados cuya validez o eficacia económica indemnizatoria se había excluido, originó un resultado aritmético errado en cuanto que iba en contrario del criterio muy claro, preciso y explícito del fallador, consignado en forma indubitable en el párrafo de la página 109 referido, cuyo contenido conceptual, no fue contrariado en la sentencia”.

En las decisiones citadas, el Consejo de Estado procedió a corregir el presunto error aritmético en el que se incurrió en la condena. No obstante, la corrección realizada no se puede considerar como simple reparación de un “yerro numérico”, sino de una incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. En este sentido, la concepción del error en operación numérica aplicada por esta corporación, es mucho más amplia que la sostenida por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, incluso en los fallos citados del Consejo de Estado, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no son modificados, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una “mutación sustancial en las bases del fallo”.

6. EN EJERCICIO DE LA POTESTAD RECTIFICADORA, NO SE TIENE FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS O JURÍDICOS POR EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA

Ha reiterado la jurisprudencia nacional, y así lo observa la Corte Constitucional que no se deben modificar los fundamentos fácticos, ni jurídicos, con el pretexto de ejercitar la potestad rectificadora de errores aritméticos o materiales¹³.

“8. Como ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, un juez de la República que acude a la facultad que le confiere el artículo 310 del C. de PC para modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, está actuando al

13 Corte Constitucional, Bogotá D.C., sentencia, julio 11 de 2000, ref.: exp. T-266077, mp: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

margen de su competencia. En estos eventos, nada obsta para que la parte afectada pueda hacer uso de los mecanismos que establece la ley para la defensa efectiva de sus intereses dentro del proceso. Sólo en el caso en el cual la decisión no sea susceptible de control judicial ordinario, sería procedente la acción de tutela contra el respectivo auto. En efecto, en casos como éstos, la providencia estaría afectada por un grave defecto orgánico, pues el juez carecía de competencia para proferirla. No obstante, para que la acción de tutela pudiera ser concedida, sería necesario, adicionalmente, que la falla orgánica tuviera un resultado claramente nocivo para los intereses o derechos de la parte comprometida con la nueva decisión. Ahora bien, ya se sabe que la acción de tutela no es un mecanismo que sirva para suplantar los medios ordinarios de defensa o para remediar la negligencia o incuria de la parte que ha dejado de acudir a aquellos en procura de sus derechos. En consecuencia, si aún existiendo una vía de hecho, se comprueba que el sujeto afectado dejó de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, la tutela no podría proceder”.

7. DERECHO A CORREGIR LOS ERRORES

El error aritmético o simplemente de hecho deben ser patentes y claros, sin necesidad de acudir a interpretación de las normas jurídicas aplicables, pues este es el dato esencial que separa el error de hecho del de derecho, como lo observa la doctrina y específicamente lo dice el profesor MESEGUER YEBRA¹⁴:

“...El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica”.

El derecho tributario (Estatuto Tributario) autoriza la corrección de errores simplemente aritméticos, explicando el tema anterior el Consejo de Estado dice¹⁵:

“...Observa la Sala que la ley tributaria establece un procedimiento para garantizar el derecho a corregir los errores en su contra, cometidos por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, el que comprende el mecanismo respecto de aquéllas que tienen por objeto liquidar un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a devolver. En

14 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 14.

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., sentencia, agosto 5 de 2002, rad.: 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811).

efecto tal procedimiento aplicable a la situación fáctica planteada, se encuentra consagrado en el artículo 589 del Estatuto Tributario, que compiló el artículo 8 de la Ley 84 de 1988, expedido en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 37 del decreto 2503 de 1987, en cuanto impedía las correcciones que tuvieran por objeto determinar un menor valor a pagar y restaba todo efecto a las que implicaran menor recaudo de impuestos.

En síntesis, prevé la ley que la corrección debe efectuarla la administración a solicitud del contribuyente, acompañada del respectivo proyecto, estableciéndose un silencio administrativo positivo, ya que si dentro de los seis meses siguientes a la petición la entidad no se ha pronunciado “el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial”. Si es aceptada tácita o expresamente por la administración, oficializada, entra a remplazar la liquidación privada inicialmente presentada”.

8. LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE ALEGAR SU PROPIO ERROR PARA HACER LA REVOCATORIA DIRECTA

La Corte Constitucional, refiriéndose a los errores que pueda cometer la administración, generadores de derecho en cabeza del particular, expresa¹⁶:

“La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación”.

9. TÉRMINO PARA HACER USO DEL DERECHO PARA CORREGIR ERRORES EN DECLARACIONES DE RENTA

El término para corregir los errores aritméticos en declaraciones de renta, no es indefinido como lo establece el artículo 589 del Estatuto Tributario, la petición deberá hacerse:

“Dentro del plazo de dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración”,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia de la Sala Primera de revisión a los 17 días del mes de julio de 1996, exp. T-92279.

término que fue reducido a un año por el artículo 8º de la Ley 1083 del 10 de julio de 1987. Sobre el particular el Consejo de Estado expresa¹⁷:

“La anterior previsión es aplicable a la declaración de retenciones en la fuente presentada por la sociedad el 25 de noviembre de 1997 y por ende a la solicitud de corrección elevada el 17 de junio de 1999, la que evidentemente resultó extemporánea.

Esta normatividad debe ser observada por cuanto se trata de un procedimiento especial y posterior, en atención a que la solicitud presentada por la actora, tenía por finalidad la corrección de la declaración del retenciones en la fuente, para disminuir el valor a pagar, ajustando el valor de las retenciones a título de impuesto de timbre nacional, a las efectivamente practicadas por ella.

Es claro entonces, que debía ceñirse, en un todo, a las previsiones establecidas en el artículo 589 del Estatuto Tributario, con la advertencia desde ahora, que los demás mecanismos procedimentales indicados por la sociedad no eran aplicables, en atención al origen y al propósito de la solicitud de corrección, que forzosamente la obligaban a seguir el procedimiento estatuido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

En efecto, en esta instancia la parte actora insiste en que al asunto debatido le es aplicable el artículo 866 del ET, así como el 30 del decreto reglamentario 825 de 1978, que acusa violados, al negarse administrativamente en decisión prohibida por el tribunal, la solicitud de corrección”.

10. INTEMPORALIDAD DE LA POTESTAD CORRECTORA DE YERROS ARITMÉTICOS

Refiriéndose a la corrección de errores aritméticos o de transcripción, el Consejo de Estado apoyándose en el Estatuto Tributario, precisa lo siguiente¹⁸:

“...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. (Subraya la Sala).

Palmariamente, se observa la impertinencia e inaplicabilidad de la disposición al asunto debatido, no solamente por lo dicho en párrafos anteriores, sino por lo que con toda

17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., sentencia, agosto 5 de 2002, rad.: 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811).

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., sentencia, agosto 5 de 2002, rad.: 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811).

claridad se desprende de su texto: la norma se refiere exclusivamente a la corrección de yerros aritméticos o de errores de transcripción incurridos en los actos administrativos, desde luego por parte de los funcionarios que los expiden.

El hecho de que en su título se refiera a “liquidaciones privadas”, tiene su explicación. La disposición fue introducida en la Ley 52 de 1977, artículo 52, que se refería a la corrección en cualquier tiempo de errores aritméticos o de transcripción en las liquidaciones oficiales o en las que se produzcan para corregirlos, en concordancia con el 60 relativo a las correcciones de idénticos errores en las providencias administrativas.

En el artículo 43 inciso 1 del decreto 2503 de 1987, fueron reordenadas y acogidas estas disposiciones, cuyo texto se mantuvo en el ET artículo 866. El inciso 2 del citado artículo 43, regulaba las correcciones de errores específicamente en el aparte de la declaración tributaria reservado a la “liquidación privada”, por tal motivo su título era “Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas” y así fue codificado en el Estatuto Tributario, decreto 624 de 1989, pero sin que por su mención pueda colegirse que se refiere o regule esta clase de correcciones.

En cuanto al artículo 30 del decreto 825 de 1978 éste había reglamentado los requisitos y pruebas que deberían cumplir las solicitudes, para cualquiera de las correcciones —entre ellas de la liquidación privada contempladas en la Ley 52 de 1977— ante el funcionario competente para practicar la liquidación de revisión. Estas disposiciones fueron derogadas por el decreto 3803 de 1982, que introdujo regulaciones en materia de correcciones a las declaraciones privadas, las que sufrieron diversas modificaciones posteriores...”.

11. LA EQUIVOCACIÓN MATERIAL O EL YERRO MATEMÁTICO NO SON FUENTES DE DERECHO NI FUNDAMENTO PARA UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La jurisprudencia y la doctrina en general, son unánimes en afirmar el derecho a corregir errores y equivocaciones materiales o de hecho de que adolezcan los actos administrativos, porque los errores de hecho no son fuente de derecho. La potestad correctora de rectificar una decisión administrativa, como observa el profesor JOAQUÍN MESEGUER YEBRA¹⁹:

19 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 80.

“...la facultad para poder corregir o rectificar sin ningún apremio temporal los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza pueda pervivir, o produzca efectos desorbitados, como los que supondría que para corregir esa simple equivocación de hecho o material, intrascendente para el acto administrativo, fuera necesario acudir a los largos y costosos trámites de los procedimientos de revisión”.

El Consejo de Estado, analizando el enriquecimiento para el Estado sin causa legal dice²⁰:

“...Se observa, que si bien la sociedad ya no tiene la posibilidad legal de corregir la declaración privada contentiva del tantas veces mencionado error, eso no significa que el valor real de la obligación tributaria sustancial, cuyo origen es la realización del presupuesto de hecho determinado en la ley, no pueda demostrarse o deba satisfacerse doblemente, permitiéndose la apropiación de recursos que no pertenecen al fisco, con el consiguiente enriquecimiento para el Estado sin causa legal; contrariando bases esenciales del deber de contribuir al financiamiento de las cargas públicas, así como los principios de justicia y equidad.

Tratándose de obligaciones a favor del fisco consignadas en una declaración privada con eficacia legal, su importe, en principio, dados los efectos jurídicos de las declaraciones tributarias, puede ser exigido y hacerse efectivo, aún coactivamente, aplicando las reglas previstas en las normas que rigen la materia, a menos que se demuestre que la obligación no surgió o su satisfacción mediante cualquiera de las formas de extinción de la obligación.

El yerro incurrido en su contra, por la sociedad al cumplir sus obligaciones de responsable retenedor del impuesto de timbre nacional, consistió en denunciar equivocadamente en el acápite respectivo del formulario, como exigibles a su cargo, tanto las retenciones que practicó como aquéllas que legalmente por su calidad de sujeto pasivo le hicieron terceras personas agentes de retención.

Al declarar retenciones que en su totalidad la sociedad no practicó, pero que como sujeto pasivo del impuesto pagó a través de los agentes responsables por el sistema de retención en la fuente, es dable jurídicamente demostrar su satisfacción y por ende la extinción de la obligación sustancial, a pesar de que su importe no aparezca reflejado en la sección del formulario destinada al movimiento de cuenta corriente del responsable...”.

“...Dentro de este contexto es claro advertir que si bien la mencionada declaración privada no puede ser corregida, no es dable que la administración exija la satisfacción de la obligación allí consignada, sin tener en cuenta los documentos que acreditan su pago en la forma ya indicada...”.

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., sentencia, agosto 5 de 2002, rad. : 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811).

12. EL ERROR DEL SECRETARIO EN COMPUTAR UN TÉRMINO NO DEBE AFECTAR LA PARTE INTERESADA

Refiriéndose al error de un término, en que pueda haber incurrido el secretario de un juzgado, la Corte Constitucional precisa lo siguiente²¹:

“7. Para la autoridad pública demandada, la inobservancia de los términos legales por el defensor es suficiente para declarar desierto el recurso. Anota la Sala de Decisión Penal en auto del catorce (14) de abril, lo siguiente:

«(...) para la sustentación extemporánea del escrito de sustentación pudo haber influido el error del secretario del juzgado, consistente en haber ampliado inexplicablemente en un día el término legal de cinco días para sustentar (...). A ese descuido del secretario debió estar atento el defensor y oportunamente dentro del traslado verificar bien los términos y a tiempo sustentar el recurso».

A juicio de esta sala, la falta de diligencia atribuida a la parte procesal por no verificar la correcta contabilización de los términos legales, no existió —defecto fáctico—, habiéndose limitado la parte a conformar su conducta a lo manifestado por el secretario, que luego sería refrendado por el juez de instancia.

La Sala de Decisión Penal funda la presunta inobservancia de los términos legales por parte del defensor en el sentido unívoco de la norma (artículo 26 de la Ley 81 de 1993). El deber de obedecer la ley sería exigible, y su incumplimiento sancionado con la exclusión del recurso, si la disposición legal sólo tuviera una interpretación posible. Pero, dado que la norma admite una segunda interpretación igualmente razonable, no podía atribuirse una falta de diligencia a la parte que se atuvo precisamente a la interpretación acogida por el secretario, posteriormente ratificada por el juez de instancia. El defecto fáctico en que incurrió la autoridad judicial consistió en presuponer, cuando no existía, una conducta omisiva y negligente del defensor en la observancia de los términos. La parte procesal no fue responsable del presunto error del funcionario.

Ahora bien, la decisión de declarar desierto el recurso se revela defectuosa en grado absoluto. La sala demandada no consideró los efectos que para el condenado acarrearía declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del plazo señalado por el juzgado penal. No se trataba, en el caso *sub examine*, de la desestimación de uno de tantos recursos que la parte pudiera incoar a lo largo del proceso, sino del único y último medio de defensa judicial a disposición del condenado con el fin de mantener el equilibrio procesal y concluir la dialéctica de acusación y defensa. El hecho

21 Corte Constitucional, sentencia, noviembre de 1994, Ref.: exp. T-42515, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables.

Por otra parte, el secretario del juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio (CP art. 90). No se discierne la razón que lleva a la Sala de Decisión Penal demandada a sustraer relevancia al presunto error cometido por el secretario del juzgado y a imputarle, en cambio, el desconocimiento de los términos de ley a la parte que se acogió a la interpretación del referido servidor público, luego corroborada por el juez de la causa mediante auto del siete (7) de abril de 1994. La decisión analizada es, por lo tanto, en extremo inequitativa, pues, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria”.

13. BUENA FE Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL YERRO JUDICIAL

Refiriéndose al yerro judicial, y a la prevalencia de los principios de buena fe y del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, expresa la Corte Constitucional²²:

“8. La desestimación judicial por extemporáneo de un recurso penal interpuesto por el sindicado contra la sentencia condenatoria, no obstante que a la luz de la certificación del funcionario competente del despacho judicial del *a quo* se presentó dentro del término legal que éste previamente había contabilizado con base en una interpretación razonable, no se ajusta al postulado de la buena fe (CP art. 83) ni al principio *pro actione* (CP arts. 29, 228 y 229), salvo que la forma de corregir el presunto yerro judicial por el superior no apareje para aquél el sacrificio definitivo e injusto de su derecho de defensa.

8.1. De conformidad con el artículo 83 de la CP, «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «la totalidad del ordenamiento jurídico» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas.

22 Corte Constitucional, sentencia, noviembre de 1994, ref.: exp. T-42515, MP: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

De ahí que figure en el capítulo 4 del título segundo de la Constitución Política, como uno de los primeros mecanismos de defensa de los derechos. En el campo de la administración, se busca que prime «el criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia» (Asamblea Nacional Constituyente, informe-ponencia para primer debate en plenaria. Constituyentes: JAIME ARIAS LÓPEZ y JUAN C. ESGUERRA PORTOCARRERO, *Gaceta Constitucional*, n° 77, pág. 7). En este mismo orden de ideas, en la administración de justicia, los jueces deben sujetarse al imperio de la ley y en sus actuaciones deben hacer prevalecer el derecho sustancial (CP arts. 228 y 230). La conducta que injustificadamente se desvíe de esta pauta superior de servicio, sin duda alguna, defrauda a la colectividad.

La expectativa que ampara el principio de la buena fe, en consecuencia, está indisolublemente ligada a la legítima pretensión de que las autoridades públicas orienten su quehacer de modo tal que las prestaciones que constituyen la esencia de los diferentes servicios, en lo posible, se realicen como conviene a la razón de ser de las autoridades, que no es otra que la de proteger efectivamente a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (CP art. 2).

8.2 De acuerdo con la Asamblea Nacional Constituyente el principio de la buena fe, «es uno de aquellos grandes principios cuya consagración constitucional tiene como finalidad, primero, la de convertirlo en criterio rector de todo el ordenamiento, pero más específicamente, otorgarle carácter normativo. La importancia de la norma es su carácter de fuente directa de derechos y obligaciones. No se trata ya meramente de un principio de integración e interpretación del derecho aplicable, sino de un verdadero mandamiento jurídico del cual se derivan una serie de consecuencias prácticas» (ibídem, pág. 7)".

"8.5. En el presente caso, la desestimación del recurso por el superior, debido a un error del *a quo*, que a su turno indujo racionalmente —que no culposamente— al sindicato a sustentarlo por fuera del término legal, tiene el efecto de subsanar la actuación deficiente, pero, deja a éste, sin posibilidad de volver a plantear su defensa.

A juicio de la Corte, la interpretación más ajustada a la Constitución, en esta materia, es la de no incluir el día en que se deja la constancia secretarial dentro de los cinco días del término legal de sustentación del recurso, pues, éste debe ser pleno a fin de garantizar el derecho de defensa. Sin embargo, no considera esta Corte, para los efectos de resolver la procedencia de la presente tutela, que éste sea el tema central sobre el cual deba versar su decisión. En este orden de ideas, sin necesidad de entrar a calificar las interpretaciones que los jueces penales han hecho de las normas legales, ni la intención que los haya animado que esta Corte asume recta y pulcra, el examen objetivo de su actuación —vista unitariamente como manifestación del Estado-juez y dado que así se juzgará eventualmente su responsabilidad—, en relación con el sindicato, revela, en el plano constitucional, un patente alejamiento de los postulados de la buena fe".

14. EL ERROR JUDICIAL QUE ENMIENDA Y CORRIGE EL SUPERIOR NO DEBE INFLUIR NEGATIVAMENTE EN LA PARTE PROCESAL

Refiriéndose al yerro judicial que enmienda y corrige el superior, expresa la Corte Constitucional²³:

“El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación *prima facie* razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial.

La corrección del error judicial por el superior, ha podido hacerse sin necesidad de colocar a su víctima en estado de indefensión, limitando la función de enmienda al acto del juez, pero conservando para la parte la posibilidad de sustentar el recurso. Así no se habría castigado la buena fe del apelante que libró su defensa con base en la contabilización oficial del término, más tarde desvirtuada. En estas condiciones, la notificación de la desestimación de la apelación interpuesta, sin posibilidad de intentarla de nuevo, se hace en el momento en que la parte se encuentra más impotente y desgarnecida procesalmente. La respuesta a la buena fe del sindicado, a quien no se le puede reprochar haber conformado su actuación a la contabilización judicial del término, es la indefensión y la ejecutoria de la condena. A juicio de esta Corte, objetivamente, esta consecuencia no puede ser de recibo. La administración de justicia, a través de las diferentes instancias, debe corregir sus propios errores, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa de los sindicados y menos escarmentando la buena fe que ellos razonadamente hayan puesto en los actos de las autoridades. Los dictados de la buena fe se ignoran al obrar con tan máxima severidad y dar lugar a iniquidad manifiesta. En definitiva, para corregir el error judicial —falencia interna del servicio de administración de justicia— no era necesario sacrificar de manera tan palmaria el derecho de defensa del sindicado (CP art. 29) y considerar falta suya el haber confiado razonadamente en la autoridad pública (CP art. 83).

8. El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio *pro actione*). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no

23 Corte Constitucional, sentencia, noviembre de 1994, Ref.: exp. T-42515, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad”.

9. La tesis de la Sala Penal, según la cual el contenido de los actos secretariales, refrendados por los jueces, es irrelevante para el desarrollo del proceso, supone y exige la desconfianza de las partes en las autoridades como intérpretes y aplicadores autorizados de la ley. Los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley, aún en los casos en que ellos sean la cabal expresión de una interpretación razonable de una norma legal, en cuya inteligencia igualmente coincide la parte. El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia, esta Corte ha sostenido:

“El particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público”.

15. LA REVOCATORIA DIRECTA Y EL ERROR ARITMÉTICO

La rectificación del error de hecho (al que la doctrina y la jurisprudencia suelen identificar con el error material) no debe vulnerar derechos legítimos protegidos por el acto administrativo, lo cual encuentra fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política y 73 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo rectificador, como observa el tratadista español MESEGUER YEBRA²⁴:

“...ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley constitutivo de desviación de poder”.

24 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 14.

“Cuando la supuesta rectificación no se limita a errores accidentales de contenido meramente material o de hecho sino que consiste en la desvirtuación plena del acto mismo, cuyo alcance y sentido resultan, a consecuencia de ella, totalmente contrarios al alcance y sentido del acto originario, la rectificación se convierte en revisión de oficio, cauce que requiere una serie de garantías de tiempo y de procedimiento para el administrado...”.

El acto administrativo que confiera un derecho a un particular conforme al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, no puede ni debe ser revocado por la administración, a no ser que se hubiere ocasionado, por medios fraudulentos, tema que se ha analizado en la presente obra.

Refiriéndose a la revocatoria directa y al error aritmético, la Corte Constitucional enseña²⁵:

“3.6. De la revocatoria directa y el error aritmético.

Como principio general, un acto administrativo de contenido particular, es decir, aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual, no puede ser revocado directamente por la administración, a menos que ésta obtenga el consentimiento expreso y por escrito de su titular (artículo 73 del CCA).

No obstante, de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de revocar los actos administrativos aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando estos “...resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales” (artículo 73 del CCA).

En este mismo sentido, la norma citada autoriza a la administración para revocar parcialmente y en todos los casos sus propios actos cuando sea “necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que “...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para

25 Corte Constitucional, ref.: exp.. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.

corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos —fácticos o jurídicos— que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”²⁶.

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si éste es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, “...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación...” (artículo 3° del CCA en armonía con el artículo 209 de la CP).

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “... en la hipótesis de que existan diferentes posibilidades de interpretación de un texto legal lo conducente es adoptar aquélla que sea más favorable al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho de acceso a la justicia...”²⁷. Así, tratándose de la aplicación de la institución de la revocatoria directa por error aritmético, el alcance interpretativo que guarda mayor armonía con la Carta es aquél que permite salvaguardar el derecho fundamental de los administrados al debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la administración”.

26 Sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, cita que aparece al pie de página de la sentencia de la Corte.

27 Sentencia T-345 de 1996, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. También se puede consultar, entre otras, la sentencia T-538 de 1994. Cita que aparece al pie de página de la sentencia de la Corte.

16. REQUISITOS DE LA RECTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho a la rectificación de errores aritméticos, debe referirse a equivocaciones de una operación matemática, que no altere el fundamento probatorio ni jurídico de la decisión. Bien lo ha expresado la Corte Constitucional²⁸:

“...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos —fácticos o jurídicos— que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”

El profesor MESEGUER YEBRA, analizando los requisitos de rectificación, cita a propósito una sentencia del Tribunal Supremo de España que al determinar los requisitos configuradores de la rectificación, dice que son los siguientes²⁹:

- “a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues “el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la

28 Corte Constitucional, sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

29 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 72, STSJ de Madrid de 12 de enero de 2000, núm. 13/2000. Recurso contencioso – administrativo núm. 1067/1997.

administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder...”.

17. NO SE DEBE APROVECHAR LA RECTIFICACIÓN PARA REABRIR LA VÍA GUBERNATIVA PUES SERÍA UN FRAUDE A LA LEY

La potestad rectificadora de simples yerros aritméticos o materiales, no debe dar lugar para que la administración reabra la vía gubernativa, lo cual constituye un límite del instituto de la corrección aritmética.

Aprovechar la potestad rectificadora para reabrir el debate en vía gubernativa, es abiertamente antijurídico y resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes y va en contra del principio

“confianza legítima (principio general del derecho de la Unión Europea cuyo origen se encuentra en el derecho alemán) que, aunque muy próxima a la “buena fe” tienen consecuencias diferentes”.

Reabrir el debate en vía gubernativa, equivaldría a una revisión del acto administrativo que en estos casos no debe hacerse por improcedente según la regla del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

Observan los autores españoles ESCUSOL BARRA y RODRÍGUEZ ZAPATA PÉREZ, citados por el profesor español MESEGUER YEBRA³⁰:

“...El hecho de que el interesado inste el procedimiento de revisión y la rectificación como instrumento para reabrir la vía administrativa que dejó de utilizar o como instrumento para plantear en vía judicial cuestiones que no quiso debatir en un proceso. Para estos autores, en estos casos, la administración no debe iniciar el procedimiento porque el interesado con su acto, pretende algo contrario al espíritu y finalidad de la norma, bajo la apariencia de un acto lícito, lo que es lo mismo, en otras palabras, un fraude a la ley...”.

30 MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001, cita que hace a jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 24.

“Sin duda alguna el límite más importante a la potestad rectificatoria es el propio contenido de los errores a los que alcanza y que pueden ser corregidos (de hecho, pero no de derecho), pues sólo excepcionalmente puede verse afectado por la corrección el sentido original de la resolución, sin que sea posible anularla o revisarla...”.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., sentencia, agosto 5 de 2002, radicación: 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811).
- Corte Constitucional, Bogotá, D.C., sentencia, julio 11 de 2000, ref.: exp. T-266077, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, ref.: exp. T-431.321, T-460.873 y T-455.228, acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.
- Corte Constitucional, sentencia de la Sala Primera de Revisión a los 17 días del mes de julio de 1996, exp. T-92279.
- Corte Constitucional, sentencia, noviembre de 1994, ref.: exp. T-42515, MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia, T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-345 de 1996, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, también se puede consultar, entre otras, la sentencia T-538 de 1994, cita que aparece al pie de página de la sentencia de la Corte.
- Corte Constitucional, sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, cita que aparece al pie de página de la sentencia de la Corte.
- Corte Suprema de Justicia, auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido puede consultarse por ejemplo, el auto del 14 de julio de 1983 y la sentencia del 26 de abril de 1995, de la misma corporación.
- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Manual de procedimiento administrativo*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539.
- MARTÍN MATEO, RAMÓN, *Manual de derecho administrativo*, Aranzadi, 22ª edición, Camino de Galar, Navarra, 2003, pág. 306.
- MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001. Cita que hace a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- PENAGOS, GUSTAVO, *Vía gubernativa*, 3ª edición, Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2005, pág. 485.